

En consecuencia, el Impuesto sobre el Valor Añadido será exigible en relación a las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la citada fecha;

Considerando que, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 1.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), no están sujetas al citado Impuesto las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que según lo previsto en el artículo 52 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), los contribuyentes tendrán derecho a la devolución del citado Impuesto cuando por resolución firme, judicial o administrativa y con arreglo a derecho queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por este Impuesto y, en consecuencia, se hubiesen devuelto los bienes entregados.

Considerando que el artículo 54.4 de dicho Reglamento establece que los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el importe del Impuesto repercutido, una vez obtenida la devolución.

En consecuencia, no resultaría procedente, en los casos de devolución de mercancías por resolución de operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que los adquirentes de las mercancías a devolver repercutiesen el Impuesto sobre el Valor Añadido a los transmitentes de las mismas;

Considerando que el artículo 8, número 1, letra C) del citado Reglamento, dispone que en los servicios se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir cuando los mismos se presten, con independencia, por tanto, de la fecha en que la factura correspondiente hubiese sido emitida.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valls:

Primero.—Cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho, y a los usos de comercio queden sin efecto las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y se devuelvan los géneros entregados a los transmitentes, los contribuyentes deberán reintegrar a sus clientes, cuando proceda, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravó dichas operaciones, sin que el adquirente que efectúe la devolución de las mercancías pueda repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido al llevar a cabo dichas operaciones.

Segundo.—Están sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los servicios prestados en 1985 que hubiesen devengado dicho tributo en el referido año.

No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiese producido antes del día 1 de enero de 1986, cualquiera que sea la fecha de emisión de la factura en que se documenten dichas operaciones.

Madrid, 23 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29165 RESOLUCION de 23 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de mayo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Concesionarios Seat-Audi-Volkswagen formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 12 de mayo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Concesionarios Seat-Audi-Volkswagen formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el citado tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, arrendamientos e importaciones de vehículos accionados a motor para circular por carretera que objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica y, en particular, las de furgones y furgonetas de uso múltiple cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 milímetros, y los de cualquier altura, siempre que dispongan únicamente de dos asientos para conductor y ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales, y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea

superior al 50 por 100 del volumen interior, en los casos que el adquirente destine dichos vehículos a un uso particular, al margen del ejercicio de una actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 1.º, letra d), del mismo Reglamento dispone que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de los siguientes bienes:

1.º Vehículos accionados a motor para circular por carretera, excepto:

d) Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica. A estos efectos se considera que tienen exclusivamente alguna de estas aplicaciones, entre otros, los siguientes vehículos:

1. Los furgones y furgonetas de uso múltiple cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 milímetros, y los de cualquier altura, siempre que dispongan únicamente de dos asientos para conductor y ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales, y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

Considerando que para la determinación del tipo impositivo correspondiente a las operaciones que tengan por objeto dichos vehículos se debe atender a la configuración objetiva de los mismos, prescindiendo del uso concreto a que los destine el adquirente.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Concesionarios Seat-Audi-Volkswagen:

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, arrendamientos e importaciones de los vehículos que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica será el del 12 por 100, con independencia del uso concreto a que dichos vehículos se destinen por el adquirente de los mismos.

El referido tipo impositivo será de aplicación en todo caso a las entregas, arrendamientos e importaciones de los siguientes vehículos:

a) Los furgones y furgonetas de uso múltiple cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 milímetros.

b) Los de cualquier altura siempre que dispongan únicamente de dos asientos para conductor y ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales, y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

Madrid, 23 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29166 RESOLUCION de 23 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 27 de junio de 1986 por la Confederación Española de Federaciones y Asociaciones Profesionales de Informadores Turísticos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito por el que la Confederación Española de Federaciones y Asociaciones Profesionales de Informadores Turísticos formula consulta relativa a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Confederación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en dicha Ley;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar la sujeción, exención y, en su caso, el tipo impositivo aplicable a la actividad profesional realizada por los miembros de la Entidad consultante consistentes en la prestación de servicios inherentes al sector turístico, fundamentalmente, acompañamiento, guía, interpretación e información;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

riego y C. riego. Linderos: N, Diego Carrasco; S, Bernabé Gil Sánchez; E, carretera del Valle, y O, arroyo de Geva. Superficie sobre la que se impone servidumbre: 0,0565 hectáreas, agrios; 0,0300 hectáreas, C. riego; 0,0095 hectáreas, entrada casa.

Finca número 10.-Propietario: Don Bernabé Gil Sánchez. Domicilio: La Gavia, 29500 Alora (Málaga). Paraje: La Gavia. Cultivos: Agrios riego. Linderos: N, Adolfo Ledesma; S, señor Gil Chamizo; E, carretera del Valle, y O, Adolfo Ledesma. Superficie sobre la que se impone servidumbre: 0,0330 hectáreas.

Finca número 11.-Propietario: Herederos de don Cristóbal Gil Chamizo. Domicilio: El Ventorro, 29500 Alora (Málaga). Paraje: La Molina. Cultivos: Agrios riego. Linderos: N, Bernabé Gil; S, Josefa Aguilar Gómez; E, carretera del Valle, y O, Adolfo Ledesma. Superficie sobre la que se impone servidumbre: 0,0310 hectáreas.

Finca número 12.-Propietaria: Doña Josefa Aguilar Gómez. Domicilio: Bellavista, 29500 Alora (Málaga). Paraje: La Molina. Cultivos: Agrios riego. Linderos: N, señores Gil Chamizo; S, arroyo de Morales; E, carretera del Valle, y O, Adolfo Ledesma. Superficie sobre la que se impone servidumbre: 0,0135 hectáreas.

Finca número 13.-Propietario: Don Domingo Calleja Navarro. Domicilio: Avenida de Cervantes, sin número, 29500 Alora (Málaga). Paraje: La Molina. Cultivos: Agrios riego. Linderos: N, arroyo Morales; S, José Alba; E, carretera del Valle, y O, arroyo Morales. Superficie sobre la que se impone servidumbre: 0,0185 hectáreas, agrio riego; 0,0235 hectáreas, terreno abancalado sin cultivo.

Finca número 14.-Propietario: Don José Alba Vila. Domicilio: La Molina, 29500 Alora (Málaga). Paraje: La Molina. Cultivos: Agrios riego. Linderos: N, arroyo Morales; S, camino de La Molina; E, carretera del Valle, y O, acequia. Superficie sobre la que se impone servidumbre: 0,0362 hectáreas.

Finca número 15.-Propietario: Don Domingo Calleja Navarro. Domicilio: Avenida Cervantes, sin número, 29500 Alora (Málaga). Paraje: La Molina. Cultivos: Agrios riego. Linderos: N, José Alba; S, Rita Sierra; E, carretera del Valle, y O, acequia. Superficie sobre la que se impone servidumbre: 0,0995 hectáreas.

Finca número 16.-Propietaria: Doña Rita Cíezar Guerrero. Domicilio: Estanco de la Estación, 29510 Alora (Málaga). Paraje: La Gavia. Cultivos: Almendral. Linderos: N, Domingo Calleja; S, herederos de don José Alcázar; E, carretera del Valle, y O, río Guadalhorce. Superficie sobre la que se impone servidumbre: 0,0480 hectáreas.

Finca número 17.-Propietario: Herederos de don José Alcázar. Administrador: Don José Alba Vila. Domicilio: La Molina, 29500 Alora (Málaga). Paraje: La Molina. Cultivos: Almendral. Linderos: N, Rita Cíezar; S, Salvador Morales; E, carretera del Valle, y O, río Guadalhorce. Superficie sobre la que se impone servidumbre: 0,0600 hectáreas.

Finca número 18.-Propietario: Don Salvador Morales Carrión. Domicilio: Avenida Cervantes, sin número, 29500 Alora (Málaga). Paraje: La Molina. Cultivos: Agrios riego. Linderos: N, herederos de don José Alcázar; S, misma propiedad; E, carretera del Valle, y O, río Guadalhorce. Superficie sobre la que se impone servidumbre: 0,0948 hectáreas.

Los interesados con los que se entenderán en los sucesivos los trámites son los que nominalmente han sido reseñados en cada una de las fincas relacionadas como propietarios de las mismas, así como las personas definidas en los artículos 3.º y 4.º de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Contra esta Resolución podrá ser interpuesto por los interesados recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la notificación personal o alternativamente desde la última publicación en los periódicos oficiales.

Málaga, 24 de octubre de 1986.-El Presidente.-18.270-E (80087).

29169 RESOLUCION de 27 de octubre de 1986, de la Demarcación de Carreteras del Estado en Galicia, sobre levantamiento de actas previas a la ocupación de bienes o derechos afectados por las obras: 1-LU-323 «Mejora de plataforma. Carretera N-634 de San Sebastián a Santander y La Coruña, puntos kilométricos 371,6 al 397,3. Tramo: Porto-Barreiros. Término municipal de Ribadeo. Provincia de Lugo».

Por Resolución de la Dirección General de Carreteras de fecha 24 de mayo de 1985, ha sido aprobado el proyecto de las obras de referencia, habiéndose ordenado la iniciación del expediente de

expropiación forzosa de los bienes o derechos afectados por las obras, cuya urgencia ha sido declarada en Consejo de Ministros, a los efectos de aplicación del procedimiento que regula el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957,

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes del Reglamento para su aplicación,

Esta Jefatura de Demarcación, en uso de las facultades que le confiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de junio de 1985 en relación con el Real Decreto 851/1980, de 18 de abril, ha resuelto señalar la fecha para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación, a cuyo efecto se convoca a los propietarios y titulares de las fincas que figuran en la relación adjunta, para que en los días y horas que se señalan a continuación comparezcan en el lugar que se indica para efectuar dicho levantamiento de las actas previas a la ocupación, que habrán de recoger los datos necesarios para la valoración previa y oportuno justiprecio de los mismos, sin perjuicio de trasladarse al lugar de las fincas si se considera necesario.

Ribadeo «sur»

Fecha	Horario	Fincas números	Lugar del levantamiento
25-11-1986	11,00 a 14,00	1 a 30	Ayuntamiento de Ribadeo
25-11-1986	16,00 a 19,00	31 a 60	Ayuntamiento de Ribadeo
26-11-1986	9,00 a 11,00	61 a 80	Ayuntamiento de Ribadeo
26-11-1986	11,00 a 14,00	81 a 110	Ayuntamiento de Ribadeo
26-11-1986	16,00 a 19,00	111 a 140	Ayuntamiento de Ribadeo
27-11-1986	9,00 a 11,00	141 a 160	Ayuntamiento de Ribadeo
27-11-1986	11,00 a 13,00	161 a 172	Ayuntamiento de Ribadeo

Ribadeo «oeste»

Fecha	Horario	Fincas números	Lugar del levantamiento
2-12-1986	11,00 a 14,00	3 a 30	Ayuntamiento de Ribadeo
2-12-1986	16,00 a 18,00	31 a 50	Ayuntamiento de Ribadeo
3-12-1986	9,00 a 11,00	51 a 70	Ayuntamiento de Ribadeo
3-12-1986	11,00 a 14,00	71 a 100	Ayuntamiento de Ribadeo
3-12-1986	16,00 a 18,00	101 a 120	Ayuntamiento de Ribadeo
4-12-1986	9,00 a 11,00	121 a 140	Ayuntamiento de Ribadeo
4-12-1986	11,00 a 13,00	141 a 160	Ayuntamiento de Ribadeo
10-12-1986	11,00 a 14,00	161 a 190	Ayuntamiento de Ribadeo
10-12-1986	16,00 a 18,00	191 a 210	Ayuntamiento de Ribadeo
11-12-1986	9,00 a 11,00	211 a 230	Ayuntamiento de Ribadeo
11-12-1986	11,00 a 14,00	231 a 260	Ayuntamiento de Ribadeo
11-12-1986	16,00 a 18,00	261 a 280	Ayuntamiento de Ribadeo
12-12-1986	9,00 a 11,00	281 a 300	Ayuntamiento de Ribadeo
12-12-1986	11,00 a 13,00	301 a 320	Ayuntamiento de Ribadeo
16-12-1986	11,00 a 14,00	321 a 350	Ayuntamiento de Ribadeo
16-12-1986	16,00 a 18,00	351 a 370	Ayuntamiento de Ribadeo
17-12-1986	9,00 a 11,00	371 a 390	Ayuntamiento de Ribadeo
17-12-1986	11,00 a 13,00	391 a 409	Ayuntamiento de Ribadeo

A dicho acto deberán asistir los titulares afectados personalmente o bien representados por personas debidamente autorizadas para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución, pudiendo hacerse acompañar a su coste, si lo estiman oportuno, de su Perito y Notario.

Asimismo y en previsión de la aplicación del artículo 56 del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos que se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán presentar por escrito ante esta Demarcación de Carreteras del Estado en Galicia, sita en el edificio Delegaciones Ministeriales de La Coruña, y hasta el día señalado para el levantamiento de las actas previas, cuantas alegaciones estimen oportunas, solamente a efectos de subsanar los posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes o derechos que se afectan.

La Coruña, 27 de octubre de 1986.-El Ingeniero Jefe, Pedro Sánchez Tamayo.-18.220-E (79813).